ESTATUTOS SOCIALES

DE

AYCO GRUPO INMOBILIARIO, S.A.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Denominación

Esta sociedad se denomina AYCO GRUPO INMOBILIARIO S.A. y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º.- Objeto social

El objeto social principal de la Sociedad será:

1.- La adquisición y promoción de inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, incluyéndose la actividad de promoción y rehabilitación de edificios.

2.- La tenencia de participaciones en el capital social de otras sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario o en el capital social de otras entidades residentes o no en territorio español, que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios.

3.- La tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Adicionalmente, constituyen actividades accesorias al objeto principal de la Sociedad las siguientes:

1.- La realización de obras y construcciones públicas o privadas.

2.- La urbanización de terrenos y parcelas.

3.- La adquisición, tenencia, uso, disfrute, administración, enajenación de títulos valores.

4.- La representación de empresas y sociedades y de sus marcas, productos y patentes.

5.- Asesoramiento, gestión o colaboración en favor de personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras, incluyendo específicamente la gestión de activos inmobiliarios y financieros procedentes de la reestructuración de entidades financieras.

6.- La valoración por cuenta de terceros, de bienes y derechos.

La realización de estas actividades podrá llevarse a efecto por cuenta propia o ajena.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad.

Artículo 3º.- Duración

Su duración será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

Artículo 4º.- Domicilio y página web corporativa.

Su domicilio social queda fijado en la calle Almagro, nº 14, 5ª planta, 28010 Madrid.

Podrá el órgano de administración establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

La Sociedad mantendrá una página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación aplicable, en la que se incluirán los documentos e informaciones previstos por la Ley y la restante información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio. La modificación, traslado o supresión de la página web de la Sociedad será competencia del órgano de administración.

TÍTULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º.- Capital social.

El capital social se fija en la cifra de nueve millones doscientos veintidós mil setecientos veintiséis euros (9.222.726.- euros), dividido en 30.742.420 acciones de 0,30 euros nominales cada una, representadas mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 6º.- Forma y representación de las acciones. Copropiedad y derechos reales sobre las acciones.

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, las cuales se regirán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, la Ley del Mercado de Valores, Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre y por el Real Decreto 878/2015 de 2 de octubre, o por las normas que sustituyan, modifiquen o complementen las anteriores.

La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal, (IBERCLEAR) y a las entidades participantes en la misma.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, que implica para dicho titular el acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, y le faculta para el ejercicio de los derechos de accionista, de acuerdo a estos Estatutos y a la Ley.

La Sociedad y las asociaciones de accionistas tendrán derecho en cualquier momento a obtener de las entidades que lleven los registros de valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado. Las acciones sin voto conferirán a sus legítimos titulares los derechos mencionados en la Ley y, en particular, a percibir un dividendo anual mínimo del cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción sin voto.

La Sociedad podrá, asimismo, emitir acciones rescatables por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social.

Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad el registro contable deberá hacer constar el nombre de todos los cotitulares, los cuales responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de accionista.

En el supuesto de usufructo sobre acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del accionista reside en el nudo propietario.

En caso de prenda sobre las acciones, corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de accionista.

Artículo 7º.- <u>Aumento y reducción de capital</u>

El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto con los requisitos establecidos en cada caso por la Ley. La Junta General de accionistas determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el órgano de administración tendrá las facultades precisas para cumplir, con la mayor amplitud de criterio dentro del marco legal y de las condiciones establecidas por la Junta, los acuerdos adoptados. Si no hubieran sido fijados por la Junta, podrá el órgano de administración determinar la forma y plazo máximo en que deberán ser satisfechos los dividendos pasivos, si los hubiere, conforme a la Ley.

Salvo que la Junta General lo hubiese excluido, en los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, tanto los antiguos accionistas como los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar un derecho de suscripción preferente y proporcional en la forma prevista en la Ley, dentro del plazo concedido por el órgano de administración de la Sociedad, que no podrá ser inferior a quince días desde la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión.

No obstante, la Junta General, dentro de las limitaciones que establece la Ley, podrá delegar en los administradores (i) la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que decida, sin previa consulta a la Junta General; y (ii) la facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General. También la delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en los términos previstos en la Ley.

Artículo 8º.- Transmisión de acciones

La transmisión de acciones tendrá lugar por transferencia contable y será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

El tercero que adquiera a título oneroso las acciones de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlas no estará sujeto a reivindicaciones, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave.

Artículo 9.- Derechos del accionista

En los términos establecidos en la Ley y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tendrá, como mínimo los siguientes derechos:

a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones;
c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales; d) El de información-

TITULO III.- DEL GOBIENO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 10º.- Gobierno de la Sociedad

La Sociedad será regida por la Junta General de Accionistas, y administrada y representada por el órgano de administración nombrado por ésta,

Sección 1ª.- De la Junta General

Artículo 11º.- Junta General

La Junta General es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida; sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los disidentes, los ausentes y para los que se hubiesen abstenido de votar.

Artículo 12º.- Clases de Juntas Generales

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la Sociedad.

La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el órgano de administración de la Sociedad, o cuando lo solicite un número de accionistas titular de, al menos, un tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión; en este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 13º.- <u>Convocatoria</u>

En la forma y con las excepciones que marca la Ley de Sociedades de Capital, las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas, por el Consejo de Administración o, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad, siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los presentes Estatutos, de modo que se garantice un acceso a la información rápido y no discriminatorio entre todos los accionistas.

La convocatoria deberá realizarse con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, expresándose la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria; entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

El anuncio de la convocatoria, además de las menciones legalmente exigibles con carácter general, expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completa de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

El anuncio deberá además contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

i) El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio. ii) El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para la que la sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.

iii) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.

La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:

i) El “Boletín Oficial del Registro Mercantil” o uno de los diarios de mayor circulación en España.

ii) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. iii) La página web de la Sociedad.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

i) El anuncio de la convocatoria.

ii) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.

iii) Los documentos que deban ser objeto de presentación a la Junta General y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.

iv) Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.

v) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del Consejo de Administración, la identidad, el currículo y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluís la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

vi) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 14.- <u>Quórum</u>

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto; en segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital social, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente

de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto y en segunda convocatoria el veinticinco por ciento del mismo.

Artículo 15º.- <u>Derecho de asistencia a la Junta. Representación y voto a distancia.</u>

Para la asistencia a las Juntas Generales será indispensable la posesión, como mínimo de cincuenta acciones. Los poseedores de menos de cincuenta acciones podrán agruparse a nombre de uno de ellos para la asistencia a las Juntas.

Será requisito necesario para que cada accionista pueda asistir a la Junta el haber inscrito sus acciones en los registros correspondientes con cinco días de antelación a aquel en el que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores están obligados a asistir, pero su presencia no será necesaria para la válida constitución de la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

La solicitud pública de representación se ajustará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Con sujeción, en todo caso, a lo establecido en la legislación vigente para esta materia en cada momento y al Reglamento de la Junta General, la asistencia a la Junta podrá delegarse o ejercitarse por medios a distancia, incluso telemáticos, siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista y, si fuere preciso, la seguridad de las comunicaciones. Desde la convocatoria de la Junta y hasta su celebración, la Sociedad publicará ininterrumpidamente en la página web corporativa la información relativa a los medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para ejercer sus derechos.

Los accionistas que voten a distancia se tendrán en cuanta a efectos de la constitución de la Junta como presentes.

Artículo 16º- <u>Celebración de la Junta. Deliberaciones y adopción de acuerdos</u>

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio.

Serán presididas por el Presidente del Consejo, si lo hubiere, o en su defecto por el Vicepresidente; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo y en su defecto el Vicesecretario. Si no asistieren, rehusaren o no hubiere Consejo, la propia Junta elegirá su Presidente y su Secretario para la misma.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el

importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponda a los accionistas con derecho a voto.

La lista de asistentes se consignará al principio del acta de la Junta o en un anexo a la misma, firmado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente de la Junta. Si el acta es notarial, la lista de asistentes se adjuntará a la misma.

El Presidente dirigirá las deliberaciones concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, y después a los que lo soliciten verbalmente.

En la Junta General, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

i) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
ii) En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; y
iii) Aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Cada acción da derecho a un voto, salvo lo previsto para las acciones sin voto.

Para cada acuerdo sometido a votación deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.

Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web corporativa dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la Junta General.

Artículo 17º.- <u>Atribuciones y competencia de la Junta General</u>

Son facultades de la Junta general todas las que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital y en general todas las que sean precisas para el desarrollo normal o extraordinario de la Sociedad según le corresponda en Derecho.

Son competencia exclusiva de la Junta General:

i) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

ii) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

iii) La modificación de los estatutos sociales. iv) El aumento y la reducción del capital social.

v) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

vi) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume de carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

vii) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

viii) La disolución de la sociedad. ix) La aprobación del balance final de liquidación.

x) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.

xi) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad. xii) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecido en la Ley.

Asimismo, la Junta General podrá impartir instrucciones al Consejo de Administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

Cualquier otro asunto reservado legal o estatutariamente a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ésta en reunión ordinaria o extraordinaria, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 18º.- Actas

Las deliberaciones de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en acta con los requisitos legales, que será firmada por el Presidente y el Secretario o por las personas que los hayan sustituido. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta; o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen al menos el uno por ciento del capital social. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial, la cual tendrá carácter de acta de la junta, no se someterá a trámite de aprobación y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

La Sociedad llevará un libro o libros de actas en las que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y los demás órganos colegiados de la Sociedad, si los hubiere,

con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

Cualquier accionista y las personas que hubieren asistido a la Junta General en representación de los accionistas no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las Juntas Generales.

Sección Segunda.- Del órgano de Administración.

Artículo 19º.- Consejo de Administración. Composición. Prohibiciones..

Corresponde al Consejo de Administración, actuando colegiadamente, la gestión y la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, con el alcance definido en el artículo 234 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

Para ser administrador no será preciso ostentar la cualidad de accionista y podrán serlo tanto las personas físicas como las jurídicas, pero en este caso la persona jurídica nombrada deberá designar una persona como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a veinte. Corresponde a la Junta General de accionistas la determinación exacta de su número y el nombramiento de los mismos. Para la designación individual de sus miembros podrán los accionistas agruparse en la proporción requerida por el artículo 243.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar de entre sus miembros un Presidente y, si lo estima oportuno, uno o varios Vicepresidentes. En el caso de que el cargo de Presidente recaiga en un consejero ejecutivo, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

Cuando así lo decida el propio Consejo y, en todo caso, cuando su Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración nombrará, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Podrá también el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designar un Secretario, y, en su caso, uno o dos Vicesecretarios, que podrán no ser Consejeros.

El Consejo regulará su propio funcionamiento en lo que no esté expresamente ordenado por la Ley y estos Estatutos y podrá aceptar la dimisión de sus miembros.

La ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados corresponderá al consejero, consejeros o secretario del Consejo designados para ello y en todo caso al Presidente.

No podrán ser elegidos administradores las personas incompatibles con arreglo al artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y a las demás leyes estatales y autonómicas vigentes.

Artículo 20º.- <u>Duración del cargo de administrador</u>

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pero podrán ser reelegidos, una o varias veces, por periodos de igual duración. No obstante, los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General.

En caso de vacante anticipada, ésta podrá ser cubierta por el propio Consejo por cooptación, en la forma establecida en el artículo 529 decies de la Ley de sociedades de Capital.

Artículo 21º.- <u>Convocatoria. Quórum de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos.</u>

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o por quien haga sus veces y se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, al menos, una vez al trimestre. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, indicando el orden del día si, previa petición al Presidente, éste no hubiese hecho la convocatoria sin causa justificada en el plazo de un mes. Adicionalmente, el Consejero coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración.

La convocatoria se hará por escrito, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión. A estos efectos se considerarán válidas las convocatorias realizadas por medios telemáticos, siempre que conste la recepción y entrega de la comunicación.

Salvo que el Consejo se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación de la información necesaria para la deliberación y adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

Los Consejeros deben asistir personalmente a las reuniones que se celebren. No obstante lo anterior, los Consejero pueden conferir, por escrito, su representación a otro Consejero. Los Consejeros no ejecutivos tan sólo podrán conferir su representación a otro Consejero no ejecutivo.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, y en caso de empate decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

Serán válidos los acuerdos por escrito y sin sesión si ningún miembro del órgano se opone a este procedimiento.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los miembros del Consejo se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los

acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se harán constar en acta que será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubieren sustituido.

Artículo 22º.- Formalización y certificación de acuerdos sociales

La formalización en documento público de los acuerdos sociales podrá ser realizada por la persona que tenga facultad para certificarlos, por cualquier miembro del órgano de administración sin necesidad de delegación expresa, conforme a los artículos 108.2 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil, y por cualquier persona suficientemente apoderada en documento público para ello.

Artículo 23.- Remuneración de los Administradores

El desempeño del cargo de Consejero es remunerado.

La retribución de los consejeros por tal condición consistirá en una asignación fija global o alzada para el entero Consejo de Administración, cuyo importe para cada ejercicio será fijado anualmente por la Junta General dentro del importe máximo previsto en la Política de Remuneraciones del Consejo de Administración aprobada por la Junta General, y cuya distribución entre los Consejeros corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad, que tendrá en cuenta, a tal efecto, las funciones y responsabilidad atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes, pudiendo éste acordar ya una distribución desigual entre todos los Consejeros, ya incluso la concentración de la asignación alzada entre alguno o algunos de éstos, con exclusión de los restantes. Si el Consejo de Administración no hiciese uso de la facultad aquí prevista, la asignación fijada por la Junta General se distribuirá por partes iguales entre todos los Consejeros. En tanto no esté aprobada por la Junta General el importe concreto de la remuneración correspondiente a un ejercicio social, se aplicará la correspondiente al ejercicio anterior.

La remuneración prevista se devengará día a día y, salvo que el Consejo de Administración acuerde otro sistema para cada ejercicio social, será pagadera por meses vencidos, el primer día hábil siguiente al vencimiento de cada mes.

La remuneración aquí prevista lo es sin perjuicio de las cantidades que los Consejeros tengan derecho a percibir por el reembolso de los gastos de viaje, alojamiento y manutención y otros de naturaleza análoga justificadamente incurridos en el desempeño de su cargo.

Asimismo, la remuneración aquí prevista se entiende sin perjuicio de que la Sociedad pueda establecer con sus Consejeros cualquier clase de relación de prestación de servicios o de obra y de la remuneración que por la misma se convenga.

Con independencia de lo previsto en los párrafos anteriores, los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones. A estos efectos, cuando a un miembro del Consejo de Administración se le atribuyan funciones

ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas (incluyendo, en su caso, sueldos, incentivos, bonus, entrega de acciones u opciones sobre acciones, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones, la retribución de pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización, así como las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro). El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. Las retribuciones que correspondan en virtud de tales contratos se ajustarán a la Política de Remuneraciones del Consejo de Administración que haya sido aprobada por la Junta General.

Artículo 24º.- Delegación de facultades del Consejo de Administración

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo podrá delegar permanentemente algunas o todas sus facultades en una Comisión Ejecutiva así como en uno o varios Consejeros Delegados, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que tengan el carácter de legalmente indelegables, en especial las consignadas en los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, o cualquier otro supuesto que en cada caso determine la legislación vigente.

Artículo 25º.- Comisión de Auditoría

1.- La Comisión de Auditoría estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. El número de miembros que cada momento deba tener la Comisión de Auditoría se decidirá libremente por el Consejo de Administración.

2.- La designación y cese de los miembros de la Comisión se efectuará por el Consejo de Administración.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

La Comisión de Auditoría contará asimismo con un Secretario, cargo que ocupará el Secretario del Consejo de Administración, que extenderá actas de las sesiones del Comité en los términos previstos para el Consejo de Administración.

3.- La función primordial de la Comisión de Auditoria es la de servir de apoyo al Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoria tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

a. Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
b. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
c. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
d. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoria y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
e. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que se hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
g. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley o los estatutos sociales y en particular, sobre:
    - la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
    - la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
    - las operaciones con partes vinculadas.

4.- La Comisión de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades de la Sociedad y, al menos, dos veces al año.

5.- Podrán asistir igualmente a las reuniones de la Comisión de Auditoría con voz, pero sin voto, aquellos ejecutivos de la Sociedad cuya asistencia la Comisión estime necesaria en atención a la naturaleza de los asuntos a tratar. En todo caso, asistirán a sus reuniones con voz, pero sin voto, el Director Financiero y el Director de Auditoría Interna de la Sociedad."

Artículo 26.- <u>Comisión de Nombramientos y Retribuciones</u>

1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes.

El número de miembros que en cada momento deba tener la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se efectuará por el Consejo de Administración.

La designación y el cese de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se efectuará por el Consejo de Administración.

El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones contará asimismo con un Secretario, cargo que ocupará el Secretario del Conejo de Administración, que extenderá actas de las sesiones del Comité en los términos previstos para el Consejo de Administración.

2.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

a. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencias necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
b. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
c. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de accionistas.
d. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
e. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
f. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
g. Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo

la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de Consejero Delegado, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL

Artículo 27º.- Ejercicio social y aplicación de resultados

El ejercicio económico de la Sociedad comenzará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año natural.

El órgano de administración, dentro del plazo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, que una vez revisados e informados en su caso por los auditores, serán presentados a la Junta General de accionistas.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de todas las disposiciones legales sobre reservas, provisiones o amortizaciones. El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 28º.- Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumerada en el artículo 360 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

Si procediera la disolución por haberse reducido el patrimonio social a una cifra inferior a la mitad del capital, la disolución podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Esta regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 29º.- Liquidación de la Sociedad

La Junta General, a propuesta del órgano de administración, designará los liquidadores, siempre en número impar y regulará la forma de efectuarse la liquidación, división y pago del haber social conforme a la Ley.

Artículo 30º.- <u>Fuero Aplicable</u>

Para toda cuestión litigiosa entre la Sociedad y los accionistas, éstos renuncian a su propio fuero y se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid.